

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00026-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDI ANA MARÍA SERNA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2023, mediante la cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El diecinueve (19) de octubre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el día tres (3) de abril de 2024 a las 10:00 a.m.; así como, decretar pruebas, entre ellas, la ratificación del documento denominado factura de venta No. 3873 emitido por el establecimiento de comercio Pintutal.
- 1.2** El apoderado de LEIDI ANA MARÍA SERNA VELÁSQUEZ, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado diecinueve (19) de marzo, sin que allegaran los demás intervinientes, memoriales contentivos de sus réplicas.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en reprochar la ratificación de documentos referente a la factura de venta No. 3873 emitida por el taller automotriz Pintutal. Considera que, estamos frente a un título valor que no requiere ser ratificado toda vez que, no se trata de un documento declarativo, sino de uno dispositivo o constitutivo, en consecuencia, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Resulta entonces que, si los títulos valores son títulos ejecutivos, la presunción de autenticidad se aplica a la factura allegada y, por ende, no es procedente la ratificación solicitada sobre la misma. Esta situación no es razonable, razón por la cual la mencionada confirmación de la factura tampoco lo es. Bajo ese entendido, solicita que se revoque la providencia atacada específicamente en el sentido de no ordenar la ratificación objeto de amonestación

Finalmente, informa como nueva dirección de correo electrónica registrada en el SIRNA la siguiente: josecalle8644@gmail.com

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.³

3.3. Las reglas concernientes al decreto, práctica y valoración de pruebas se encuentran consolidadas en el Código General del Proceso, concretamente, el juicio de admisibilidad probatoria exige del funcionario judicial un control de pertinencia, necesidad y legalidad congado en su artículo 168.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Con relación a la ratificación de documentos, el artículo 262 ibidem señala que, es posible pedirla respecto de aquellos considerados como declarativos emanados de terceros, siempre y cuando la contraparte lo haya solicitado, así, la eficacia probatoria de los documentos de tal naturaleza puede ser limitada por falta de ratificación cuando la contraparte lo ha requerido.

En el asunto bajo examen, la aseguradora llamada en garantía solicitó imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación del contenido del documento denominado factura de venta No. 3873. El documento cuya ratificación se solicita fue aportado con la demanda y emana de un tercero, a saber, el establecimiento de comercio Pintutal.

Bajo ese entendido, consideró el Despacho que correspondía efectuar el examen de admisibilidad desde los requisitos generales establecidos en el artículo 168 del C.G.P. y los propios del 262 ibidem que dispone la ratificación concretamente para documentos declarativos que emanen de terceros, siendo tales presupuestos normativos la hoja de ruta para definir la admisión o el rechazo de la solicitud probatoria.

De manera que, las razones que motivaron a esta Agencia Judicial a decretar la ratificación del documento denominado factura de venta No. 3873 emitido por el establecimiento de comercio Pintutal, atendieron a que, se enmarca en un documento declarativo de ciencia, por cuanto recoge una declaración de quien lo creó con conocimiento propio de su saber respecto de especiales circunstancias de hecho, específicamente el beneficiario de los bienes y servicios prestados, el valor asignado a cada una de las reparaciones y la placa del vehículo en el que tuvieron lugar; en consecuencia, pertenece a la categoría de los documentos declarativos de terceros que exige la norma procesal para la procedencia de la ratificación, en consecuencia, resultó viable su decreto.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, permaneciendo incólume en todos y cada uno de sus numerales.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras cosas, fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el día tres (3) de abril de 2024 a las 10:00 a.m.; así como, decretar pruebas, entre ellas, la ratificación del documento denominado factura de venta No. 3873 emitido por el establecimiento de comercio Pintutal; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como nuevo medio de notificación para el apoderado de la demandante, la dirección de correo electrónica actualizada en el SIRNA, como consecuencia de la eliminación del dominio *UNE*, a saber: josecalle8644@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*No Repone
202000026
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87053b9bef617a7d1e395e2b9f58dfe99e7f9ea44fcf8cafed52db7c1191aa00**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00472 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	CRISLY JULIETH SAAVEDRA GARCIA
Asunto	Se incorpora escrito allegado Fiscalía General de la Nación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Fiscal 33 Seccional Unidad de Estructura de Apoyo – EDA de Montería, en el que informa que el vehículo de placas DSY 271 fue recuperado por la Fuerza Pública, el cual se encuentra en custodia en la Oficina de Bienes de la FGN con sede en Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1997c80299b969dddd3eb44e830a2fc9949f02013536c219ff104cf611bc4**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	CARLOS RODRIGO GARCIA HOYOS
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección electrónica

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado CARLOS RODRIGO GARCIA HOYOS en la siguiente dirección física:

Vereda Chilico, Zona Rural, del Municipio de el Peñol - Antioquia

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1139a11adbfb4fd38217ce691f87ef40d539c7b47b1be2475aa9918893da**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00751 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Control de legalidad

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y el termino de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ya se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76a9039c969ff69560778faf19c66632837b7ce4d84e075ecc89bf17d13d22**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	DAVID STIVEN CARMONA, LEIDY TATIANA PUERTA SANCHEZ Y LUZ MARINA SANCHEZ RIAZA
Asunto	Se incorpora notificación, se requiere parte actora y no se ordena requerir al pagador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados DAVID STIVEN CARMONA Y LEIDY TATIANA PUERTA SANCHEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que las notificaciones a la parte demandadas se surtieron en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados DAVID STIVEN CARMONA Y LEIDY TATIANA PUERTA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado y teniendo en cuenta que al demandado DAVID STIVEN CARMONA se le viene haciendo retenciones por concepto de embargo, los cuales ascienden a la suma de \$3.092.972, es por lo que no se hace necesario requerir al pagador de CLAVE SEGURIDAD C.T.A.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada LUZ MARINA SANCHEZ RIAZA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa88c12b9ebf0b5e4725a67fdae3011da3bac1b1cddb69b5b30f04012f6e780**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON ANDERSON GIRALDO MARULANDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

01 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00566 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	JHON ANDERSON GIRALDO MARULANDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Posteriormente la parte actora presentó reforma a la demanda, la cual fue aceptada mediante providencia de enero 12 de 2024.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON ANDERSON GIRALDO MARULANDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de JHON ANDERSON GIRALDO MARULANDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la reforma a la demanda.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.060.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.060.000, para un total de las costas de **\$5.060.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f50970c44f212eca277a23d8a0ac1a55a7db60d6ef281e83b08d03e9e51535**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01321 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO ADOLFO ROLDAN POSADA
Demandado	JOSE RAUL DURANGO
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado JOSE RAUL DURANGO.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado JOSE RAUL DURANGO, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff5a26d737faf488fb203c68dc523844d76e1e1626783fab2bda1a10ef76cd**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01406 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ
Asunto	Se acepta desistimiento de la demanda

La petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

R E S U E L V E:

1º Aceptar el desistimiento que hace la parte actora para continuar adelantando el proceso de Garantía Mobiliaria, instaurado por FINESA S.A., en contra de AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ.

2º Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES SIJIN, a fin de informales que se cancela la orden de captura del vehículo MARCA MERCEDES BENZ, COLOR MARRON ORIENTE METALIZADO, LINEA GLA 200, MODELO 2016, CHASIS WDC1569431J143516, SERVICIO PARTICULAR, PLACA IFR 600, CLASE CAMIONETA, dada en garantía por la señora AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ, la cual fue comunicada por este Despacho mediante oficio 1179 de noviembre 7 de 2023. Ofíciase.

3º Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2912f334f347da0635bdc280028d06ae10a080ac15fbf005bf32c04b083d60**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01416 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA
Demandado:	ALGEMAR ANDRES QUINTANA
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la NUEVA EPS, a fin de que informe a este Despacho los datos de localización, dirección de residencia, correo electrónico y lugar donde labora el demandado ALGEMAR ANDRES QUINTANA, identificado con CC. 9.297.756.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la NUEVA EPS, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

Con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora claudialunamia@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb118c6133dbf6c77d395805035ce8a856a25d7a89d960b4244852b67eb3b6**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01494 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	MARIA ISABEL JIMENEZ ARANGO
Demandado	VLADIMIR ARIZA CARDOZO Y OTROS
Asunto	Notificación Conducta Concluyente Curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expedientela respuesta a la demanda allegada por el Curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, del auto de enero 19 de 2024, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por MARIA ISABEL JIMENEZ ARANGO, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es marzo 19 de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec668fec49c883ef74dad6ff151736554660dcaee30bd34dd3c301b98ce05b5**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01517 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	OSCAR JOSE CHAVARIA CORREA
Asunto	Se incorpora escrito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba4363411cd325da99128392ed338845cf37984057376543418e2b6cd74adc**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01562 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0249759fc09e3c404fb86a80494cb5d9b39aea86cae866a0138b93664c314**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01574-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANTS CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO MACRIL S.A.S.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por el apoderado de BANTS CONSULTORES S.A.S., frente la providencia del pasado dieciséis (16) de enero que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago parcial a su favor y en contra de GRUPO MACRIL S.A.S.; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El dieciséis (16) de enero de 2024, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANTS CONSULTORES S.A.S. y, en contra de GRUPO MACRIL S.A.S., respecto de unas facturas electrónicas y, negarlo de plano respecto de otras.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, simplemente enunció en el asunto del memorial “y en subsidio el de apelación”. Del primero no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, si bien es cierto que las facturas rechazadas en la orden de apremio no cuentan con acuse de recibo, indica que, las mismas fueron aceptadas tácitamente por el demandado; situación que informa en el libelo genitor, así mismo, se aportó la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN de cada una de las facturas.

Por otro lado, considera que, el Despacho no le dio la posibilidad de acreditar el recibido de las facturas negadas de plano, a través de otros medios probatorios, por lo que, aporta mediante el presente recurso, las certificaciones de software de nómina, donde acredita el envío, la recepción y el leído de las facturas.

El artículo 773 del Código de Comercio predica varias situaciones diferentes sobre la aceptación de la factura electrónica, una de las cuales es la aceptación tácita que se presenta luego de los tres (3) días siguientes a su recepción. Para que ocurra la aceptación tácita no se impone, conforme al artículo 773 del Código de Comercio, que sea necesario un acuse de recibo. En este sentido, una vez aceptada tácitamente la factura electrónica, se puede cobrar. El único caso en el que la ley exige alguna actuación adicional para cobrar dicha factura es cuando la misma se desee endosar.

Advierte que, negar el cobro de las facturas electrónicas con base en la *“falta de acuse de recibo”* no es una carga que le corresponde al juez de oficio, sino, más bien, a la parte demandada. En consecuencia, solicita conceder los recursos presentados en el sentido de reponer o apelar para librar mandamiento de pago respecto a las facturas BM-1166, BM-1241 y BM-1585 pretendidas en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Ahora bien, los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resoluciones 00042 del 5 de mayo de 2020 y 00085 del 8 de abril de 2022, proferidas por la Dian.

A propósito, dispone el artículo 617 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Adicionalmente, es pertinente traer a colación el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio que consagra:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Teniendo en cuenta que el *sub judice* versa sobre facturas de venta electrónicas, estas se rigen por el Decreto 1074 del 2015, modificado como se advirtió en líneas precedentes, norma que consagra en lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas, lo siguiente:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*
(Subrayas fuera del texto original).

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria, por lo que debe ser claro que efectivamente se hubiere dado la citada aceptación tácita alegada por la parte ejecutante.

De manera que, no ostenta razón el recurrente como quiera que, las facturas electrónicas de venta aportadas como base de recaudo cuya ejecución se negó de plano en la orden de apremio, no cumplen con todos los requisitos formales para el efecto, concretamente lo previsto en la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, que establece:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos: 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. 4. Recibo del bien o prestación del servicio. 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta”.
(Subrayas fuera del texto original).

En suma, del análisis del reporte del sistema RADIÁN realizado por el Despacho, no se desprende la existencia de la fecha de recepción de las facturas BM-1166, BM-1241 y BM-1585 por parte de la ejecutada, ni la existencia de eventos asociados por aceptación expresa o tácita de los citados títulos valores, tal como se desprende de la representación gráfica que arroja la página de la DIAN al realizar la consulta correspondiente por los códigos CUFÉ de los documentos aportados como base de recaudo, lo que conlleva al incumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4., antes citado. Como se pasa a ver:

Factura electrónica		Factura electrónica	
		CUF: a21c19c273464d7b79a01a4039eb40b615656f96e789e600f9a06f22cc0ade04b3c2aa25eeb1eed5c47b6099 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-06-2022 Descargar PDF	
DATOS DEL EMISOR NIT: 901442644 Nombre: Bants Consultores S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901388740 Nombre: CÁRNICOS ARTESANÍSIMO S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$190,000 Total: \$1,190,000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
		Legítimo Tenedor actual: Bants Consultores S.A.S	
Validaciones del documento			
● Documento validado por la DIAN.			
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			
Factura electrónica		Factura electrónica	
		CUF: 090522325507909e7f51566afcb0d7e0a3be08ec57ea9b0c3790e43c99c5110235404ee1187a5aab165955c823c702 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 09-07-2022 Descargar PDF	
DATOS DEL EMISOR NIT: 901442644 Nombre: Bants Consultores S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901388740 Nombre: CÁRNICOS ARTESANÍSIMO S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$190,000 Total: \$1,190,000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
		Legítimo Tenedor actual: Bants Consultores S.A.S	
Validaciones del documento			
● Documento validado por la DIAN.			
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			
Factura electrónica		Factura electrónica	
		CUF: 8c2f5a708a56c4443f09e01342878282123599ebb804d0f585ee30d92e9363e2d4d753fa39252a71922657645f75 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-11-2022 Descargar PDF	
DATOS DEL EMISOR NIT: 901442644 Nombre: BANTS CONSULTORES S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901388740 Nombre: CÁRNICOS ARTESANÍSIMO S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$190,000 Total: \$1,190,000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
		Legítimo Tenedor actual: BANTS CONSULTORES S.A.S	
Validaciones del documento			
Nombre	Resultado		
Valida NIT	Validación		
Valida NIT	Validación		
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			

De manera que, no es posible determinar la fecha de exigibilidad de las mismas, lo que nos lleva a colegir que, la decisión de negar de plano la orden de apremio respecto de las facturas BM-1166, BM-1241 y BM-1585, fue ajustada a la ley, al no cumplirse el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio.

En conclusión, no sólo no se repondrá la providencia atacada, sino que, tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de enero de 2024, mediante el cual, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANTS CONSULTORES S.A.S. y, en contra de GRUPO MACRIL S.A.S., respecto de unas facturas electrónicas y, negarlo de plano respecto de otras; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de enero de 2024; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, se requiere a la demandante a efectos de notificar personalmente a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eeccad338c3403e29aeba8d9efc6183d2296e74ecca18c971c7424ec4fc41e**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01656 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIDENDA S.A.
Demandado	JOSE ALEJANDRO TABARES PÉREZ
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Oficina de Transito y Transportes de Envigado, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo motocicleta de placas GPK59.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el vehículo embargo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809cc337e53dae479a84c476df5c2aa8b4e423d3e3bb050549ed3c7f91b9a0f**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050014003 017 2024-00052 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	NATALIA VANESA MURILLO BLANDON
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en la providencia de marzo 5 de 2024, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: No se le imprime tramite a la renuncia de términos presentada por la parte actora frente a la providencia que inadmitió la demanda, toda vez que el término de notificación por estados ya se encuentra vencido.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5bf4e69f1b0ca2247b70337840668d5fea96d39eda9a6b98e1112a38ba47bd**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	SANDRA MILENA MELO OTALORA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada SANDRA MILENA MELO OTALORA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada SANDRA MILENA MELO OTALORA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea490535aa7db2376507b9ea70c5499d64f5232e8b893116e264b70d4a941ba9**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00225-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado:	CARLOS FLORENCIO MOSQUERA ERAZO CARLOS IGNACIO ALZATE ALZATE
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de CORPORACION INTERACTUAR identificada con NIT. 890.984.843-3, en contra de la señora CARLOS FLORENCIO MOSQUERA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.838 y CARLOS IGNACIO ALZATE ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.116.946, por la siguiente suma de dinero; ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.755.862) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 25382665 suscrito el día 20 de febrero de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.413.498) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del día siguiente del vencimiento del título, desde 21 de junio de



2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$342.364), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2023 y el 20 de junio de 2023.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T.P. 114733 del C.S.J., apoderado de CORPORACION INTERACTUAR, identificada con NIT. 890.984.843-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc04a5bb2e67a1f1c9ba3e53dc3e97daf7e7fec0c9791dfd59c83c5b7091790**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00236-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	RAÚL EXNEIDER GUTIÉRREZ MORALES JHON JAIRO GUTIÉRREZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT. 890.907.489-0, en contra del señor RAÚL EXNEIDER GUTIÉRREZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 71.223.832 y JHON JAIRO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.227.603, por la siguiente suma de dinero; TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$32.122.308) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 1056185 suscrito el día 06 de enero de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$32.122.308) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del 07 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente;



conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246738 del C.S.J., apoderado de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT. 890.907.489-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4e3d47b2be51e070302b622877bb6d42e4e4b9ff779682a0f3b1847c46ee2**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00241-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	YURLENIS MARIAN LÓPEZ PÉREZ ELIANA ESTHER LÓPEZ PÉREZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT. 890.907.489-0, en contra de la señora YURLENIS MARIAN LÓPEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.509.378 y ELIANA ESTHER LÓPEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.310.815, por la siguiente suma de dinero; ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11'036.578) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 1090315 suscrito el día 29 de junio de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.036.578) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley, a razón de una tasa de mora,



equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., apoderado de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT. 890.907.489-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4337b0851d8f757534909ea373e09e463feff264786845843514160ec8a7c**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00271-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ
Demandado:	LUIS ALFREDO DIAZ MADERA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ identificada con NIT. 1.020.447.996, en contra de la señora LUIS ALFREDO DIAZ MADERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1066175794, por la siguiente suma de dinero; DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$2.535.100) por concepto de capital correspondientes a pagaré sin número suscrito el día 18 de mayo de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$2.535.100) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. con T.P. del C.S.J., apoderado de LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ, identificada con NIT. 1.020.447.996, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e034532e34dd58d37de9964719414417e96cf4880e2ffb465b35ad874e2f9d**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00273-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA
Demandado:	OSCAR FERNANDO RESTREPO MONTOYA y FLOR ANGELA ARANGO PAVAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA identificada con NIT. 890.904.902, en contra de la señora OSCAR FERNANDO RESTREPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.493.052 y FLOR ANGELA ARANGO PAVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.540.728, por la siguiente suma de dinero; CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.426.477) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 002-2002381 suscrito el día 30 de marzo de 2017 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.499.544) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior,



a partir de 07 de julio del año 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

- Dos millones novecientos veintiséis mil novecientos treinta y tres (\$2.926.933) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON con T.P. 175.776 del C.S.J., apoderada de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA, identificada con NIT. 890.904.902, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89267ccc477f8df56a5b77279d306ac1d511c28443ff721cfc4512ee7d8766ee**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00273-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA
Demandado:	OSCAR FERNANDO RESTREPO MONTOYA FLOR ANGELA ARANGO PAVAS
Asunto:	DECRETA EMBARGO - REQUIERE

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante para que informe en qué fundamenta la solicitud de embargo del establecimiento de comercio de la entidad CHATARRERIA Y.G., con matrícula 03488497, en cuanto quién funge como propietaria no es la demandada, señora FLOR ANGELA ARANGO PAVAS.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que aclare en qué fundamenta las solicitudes de embargo en contra de la señora BLANCA GLORIA RAMIREZ LOPEZ.

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la demandada OSCAR FERNANDO RESTREPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.493.052.

CUARTO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a DECEVAL, para que informe a este Despacho sobre las acciones, títulos o

cuentas que posean los demandados OSCAR FERNANDO RESTREPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.493.052 y FLOR ANGELA ARANGO PAVAS, que se identifica con cedula de ciudadanía número 43.540.728

QUINTO: Decreta el embargo del 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor OSCAR FERNANDO RESTREPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.493.052, ante la empresa G Y A CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb156f3e8635272d4e7b474e61e0ddd1cb3fbd5c95b2ebe5ce804db1e763d0d1**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00276-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN
Demandado:	YASMIN ELIANA HOYOS BARRIOS CINDY PAOLA BARRIOS BARRIOS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN identificada con NIT. 890909246 - 7, en contra de la señora YASMIN ELIANA HOYOS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.124.132 y CINDY PAOLA BARRIOS BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.430.042, por la siguiente suma de dinero; CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 5.913.158,00) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 175387 suscrito el día 17 de agosto de 2021 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 5.913.158,00) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior,



desde, 18 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175761 del C.S.J., apoderado de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN, identificada con NIT. 890909246 - 7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3f5bb42c95560067e65fe91b413e331ee4f533ae684777dbb4a9c42c37dcc**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00276-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN
Demandado:	YASMIN ELIANA HOYOS BARRIOS y otro
Asunto:	REQUIERE PREVIO A DECRETAR EMBARGO

Con relación al decreto de las medidas cautelares solicitadas y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la demandada YASMIN ELIANA HOYOS BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.124.132. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3474bb02299133c26841654a5405ff39ac66db804373ffecc3faf519327d9647**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00278-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S
Demandado:	LUIS ALFONSO MEJIA PINZON
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S identificada con NIT. 830059718-5, en contra de la señora LUIS ALFONSO MEJIA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 91528191, por la siguiente suma de dinero; CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$105.819.621) por concepto de capital correspondientes a pagaré sin número suscrito el día 21 de julio de 2021 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$105.819.621) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del 1 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 del C.S.J., apoderado de AECSA S.A.S, identificada con NIT. 830059718-5, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2d53ce94ab85d0633786bc4c40f2bfa1fc29f01259f160441302a04191bc3**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00278-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S
Demandado:	LUIS ALFONSO MEJIA PINZON
Asunto:	OFICIA PREVIO A DECRETAR EMBARGO

Con relación al decreto de las medidas cautelares solicitadas y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado LUIS ALFONSO MEJIA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.191. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70786b0364f03b23b740a0a0d71c4ed76247b0cbdd1721061a8f73f7b19d41**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00296 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ CC. 1.037.608.173
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (tres pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de CIENTO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$100.893.555), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100103250.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
- **Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.044.470), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5303716723054056.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

- **Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.644.278), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100103252.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. Se autoriza al Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA con T.P. 51.340 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba8c56f9558f10802f43a0435b298f14061d17d16301165071cfd6b497f337**

Documento generado en 01/04/2024 11:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>